

Asunto: se remite JE federal.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022.	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Martha Cecilia Márquez Alvarado.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022.	18
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Martha Cecilia Márquez Alvarado.	2
Total					23

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEA-PES-007/2022
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES. -**

MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO, por mi propio derecho y, en calidad de parte denunciada dentro del Expediente TEEA-PES-007/2020, comparezco y expongo que:

Que vengo por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 incisa a), 8, 13 numeral 1 incisa b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como de los siguientes criterios jurisprudenciales **VENGO A PROMOVER JUICIO ELECTORAL, EN CONTRA DE:** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-007/2020, mediante el cual por un lado desecha la denuncia interpuesta por la candidata Mará Teresa Jiménez Esquivel, y por otro en su resolutivo segundo, vincula al Senado de la República para que, en ejercicio de sus funciones, y conforme a su normatividad, resuelva conforme a derecho corresponda, instaurando un procedimiento expedito y adecuado para analizar las conductas denunciadas, además de que en su resolutivo tercero da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes, lo que me causa los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este Tribunal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

ÚNICO: Remitir a la brevedad el Recurso que se acompaña al presente escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación.


MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022.	1
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Martha Cecilia Márquez Alvarado.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-007/2022.	18
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Martha Cecilia Márquez Alvarado.	2
Total					23

(0139)

Fecha: 12 de abril de 2022.

Hora: 19:20 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARQUEZ
ALVARADO
MARTHA CECILIA

FECHA DE NAC
29/07/19

SEX

DOMICILIO
C SAN JUAN 102
COL DEL CARMEN 20050
AGUASCALIENTES, AGS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
MARTHA CECILIA ALVARADO MARQUEZ
DOMICILIO C SAN JUAN 102 COL DEL CARMEN 20050 AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR MRALMR84072901M600
CURP MAAM840729MASRLR04
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0027
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

CLAVE DE ELECTOR MRALMR84072901M600

CURP MAAM840729MASRLR04

AÑO DE REGISTRO 20

ESTADO 01

MUNICIPIO 001

SECCIÓN 0027

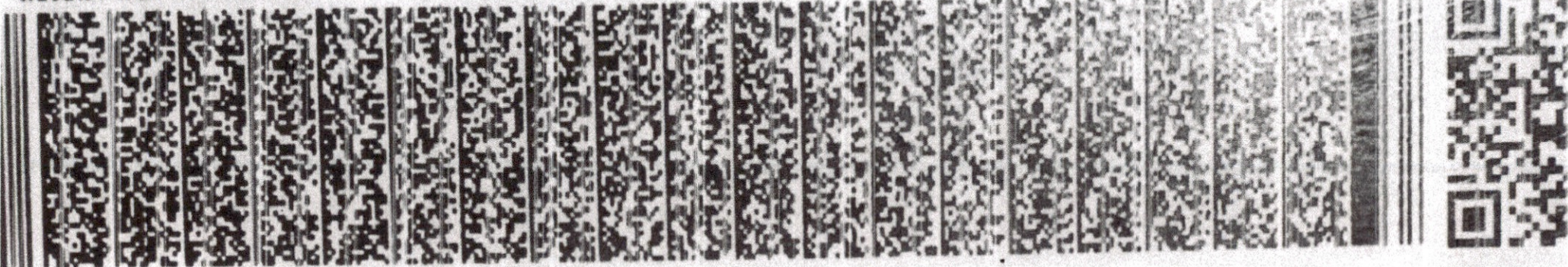
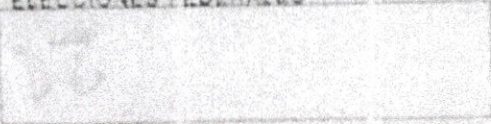
LOCALIDAD 0001

EMISIÓN 2019

VIGENCIA 2029

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



500527

Handwritten signature



Handwritten signature

EDMUNDO JACOBO M
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL

IDMEX1841493657<<002700657810
8407292M2912316MEX<13<<02892<
MARQUEZ<ALVARADO<<MARTHA<CEC

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

**MAGISTRADOS INTEGRANTES TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR
PRESENTES. -**

MARTHA GECILIA MÁRQUEZ ALVARADO, por mi propio derecho y, en calidad de parte denunciada dentro del Expediente TEEA-PES-007/2020, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico nestorcamachomx@gmail.com y autorizando para recibirlas a los CC **Coral Almanza Moreno y/o Nestor Armando Camacho Mauricio**, comparezco y expongo que:

Derivado de lo previsto en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a), 8, 13 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 37/2002 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", EN DONDE LA Sala Superior tiene por sentado que los requisitos de procedibilidad que se establecen en la fracción del artículo constitucional señalado son de carácter general para cualquier tipo de impugnación en materia electoral, bajo la premisa de que donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete de la misma.

Jurisprudencia 1/2012 "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", en donde la Sala Superior sostiene que si un acto o resolución de materia electoral no puede ser combatido a través de alguna de las vías procesales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Sala correspondiente debe integrar el expediente del caso como Asunto General y proceder a su conocimiento y resolución, tramitándolo conforme a las reglas generales que se indican en forma general en dicho ordenamiento, con ello se estará cumpliendo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos anteriormente citada. Debe observarse que esta jurisprudencia data del año siguiente a aquel en el que fue reformada la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para impactar en ella todo lo referente al reconocimiento y aplicación de los derechos humanos.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas relativas al tema del Procedimiento Especial Sancionador procedentes de las entidades federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue designada como Juicio Electoral, JEL, para llegar finalmente a establecer un criterio jurisprudencial congruente con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM 2015, 1o), e igualmente congruente con los principios de convencionalidad aludidos. Tal criterio jurisprudencial es el siguiente:

Jurisprudencia 14/2014 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO", lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables.

VENGO A PROMOVER JUICIO ELECTORAL, EN CONTRA DE:

"La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-007/2020, mediante el cual por un lado desecha la denuncia interpuesta por la candidata Mará Teresa Jiménez Esquivel, y por otra en su resolutive segundo, vincula al Senado de la Republica para que, en ejercicio de sus funciones, y conforme a su normatividad, resuelva conforme a derecho corresponda, instaurando un procedimiento expedito y adecuado para analizar las conductas denunciadas, además de que en su resolutive tercero da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes, lo que me causa los agravios que se hacen valer en el presente escrito.

Para tal efecto, me permito hacer de su conocimiento los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 El primero de septiembre de 2018, tomé protesta del cargo de Senadora de la República.

1.2 Inicio del proceso electoral local 2021-2022. En la fecha siete de octubre, el consejo General del IEE decreto el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes

·Precampaña: del 02 de enero al 10 de febrero.

·Campaña: del 03 de abril al 01 de junio.

·Jornada electoral: 05 de junio

1.3 Proceso de la denuncia en el IEE. En fecha veintisiete de febrero, el secretario ejecutivo del IEE radico la denuncia en cuestión, asignándole el numero de expediente IEE/PES/012/2022.

1.4 Diligencia para mejor proveer. En la fecha dos de marzo, el secretario ejecutivo del IEE ordena certificar la existencia y contenido de los hechos denunciados. Además, giro oficios al PT y al PVEM para que proporcionen el domicilio de la denunciada para remplazarla al procedimiento sancionador del que forma parte.

1.5 Segunda diligencia para proveer. El siete de marzo, el propio secretario ejecutivo, al no contar con la información suficiente. Ordeno recabar elementos para la búsqueda del domicilio de la denunciada con el objetivo de emplazarla al procedimiento sancionador de merito, girando oficio a la Junta Ejecutiva del INNE en Aguascalientes

1.6 Admisión de la denuncia y emplazamiento. EL once de marzo, el secretario ejecutivo, dicto el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de marzo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En la fecha quince de Marzo, una vez concluidas las diligencias dentro del expediente

IEE/PES/012/2022, el secretario ejecutivo realizó el informe circunstanciado del mismo y lo remitió al Tribunal Electoral.

1.9 Turno del expediente. El diecisiete de marzo, mediante Acuerdo de turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-007/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.10 Prueba superveniente. En la fecha veinte de marzo, la parte denunciante Presento escrito mediante el cual ofrece pruebas supervenientes en relación con los derechos denunciados

1.11 Reposición del procedimiento. En fecha veintiuno de marzo, se ordenó la reposición del procedimiento en cuestión al IEE, con el objeto de que se desahoguen las diligencias necesarias que permitan la correcta resolución del asunto.

1.12 El día 24 de marzo de 2022, a las 17 horas con cero minutos se notificó el Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de imposición de medidas cautelares del expediente TEEA-PES-007/2020.

1.13 La suscrita en tiempo y formas legales interpuso medio de impugnación en contra de dichas medidas cautelares.

1.14 En fecha 08 de abril del año 2022, el Tribunal responsable dicto sentencia la cual en este acto se impugna.

Derivado de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes referido en el punto 1.14 es que vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, fundado en los siguientes:

AGRAVIOS:

AGRAVIO 1. EL TEEA RECAYÓ EN UNA EN UNA INCONGRUENCIA, AL DESECHAR EL ASUNTO, Y EN EL MISMO ACTO, ANALIZAR EL CONTENIDO PUNTUAL DE LAS EXPRESIONES

Existe una incongruencia interna, que afecta mis derechos a ser juzgada por una sentencia pronta, congruente, completa e imparcial, toda vez que la sentencia del TEEA tiene como efecto desechar el medio de impugnación, por lo cual, no es puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia, toda vez que se trata de una causal de improcedencia por falta de competencia. Sin embargo, también se pronuncia de forma directa y expresa sobre los hechos denunciados, para determinar que estos

constituyen violencia política por razón de género y una infracción al artículo 134, tal y como se muestra a continuación:

"De esta manera, con el planteamiento de los hechos denunciados, y el análisis preliminar de los medios de prueba, pese a que este Tribunal se declara incompetente para juzgar la conducta denunciada, en cumplimiento a su deber de emitir determinaciones con perspectiva de género, se observan las conductas a efecto que sea la autoridad competente, **el Senado**, quien determine la existencia o no, de la infracción, y en su caso, la sanción que a derecho corresponda."

(...)

"Al respecto, sin prejuzgar ni determinar la existencia o no de la infracción, como ya ha sido precisado con antelación, este Tribunal tiene la obligación de observar, cuando al menos de forma indiciaria, se perciban elementos que puedan constituir VPMG en contra de la denunciante.

De esta manera, al igual que en el dictado de medidas cautelares, la apariencia del buen derecho o la aparente ilicitud de la conducta (identificada por la doctrina como *fumus boni iuris*) se debe **verificar** que en efecto haya aspectos objetivos que permitan descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

En el caso concreto, ese Tribunal considera que los elementos que obran en autos, son suficientes para alertar sobre la posible comisión de VPMG derivada de un probable abuso del derecho, que como parlamentaria tiene la ahora denunciada y contendiente por la gubernatura del Estado."

Igualmente realizó un análisis de fondo, en virtud de que explicó de forma cronológica el contenido de la controversia :

"En esa secuencia de actos, y teniendo como base la apariencia del buen derecho y el deber de analizar preliminarmente la actuación denunciada, este Tribunal observa que la base del discurso es el debate político que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, como los son las frases que refieren actos de corrupción, por sí mismas no son constitutivas de VPMG, sin embargo este Pleno advierte que hubo pronunciamientos que por

su esencia, contexto e intencionalidad, ameritan un análisis a efecto de saber si constituyen o no la infracción denunciada.

(...)

De esta suerte, las frases resaltadas en los párrafos anteriores, se observan como un foco de atención al ser expresiones que, por el contexto, la proximidad con el PEL, la calidad de precandidata de la actora, y la intención pública de la denunciada de contender, que a la postre se materializaron con su registro como candidata a la gubernatura, la proximidad de tiempo entre sus manifestaciones y la fecha en que pide licencia en el Senado, son frases susceptibles de análisis a efecto de determinar si configuran o no, VPMG en contra de la actora, además, tomando en cuenta sus calidades y el impacto que puede generar en el proceso electoral en curso.

Lo anterior porque se observa prima facie que la senadora al referirse a dos clases o dos tipos de mujeres, hace una distinción, y una discriminación, entre las mujeres que trabajan en sus casas, en oficinas y la política que se levanta todos los días con millones de pesos en la bolsa. Manifestaciones que pueden llegar a replicar un patrón estereotipado entre las mujeres abnegadas y las que no, poniendo etiquetas no solo a **Dato Protegido***, sino a todas las mujeres políticas, normalizando o dando por hecho que las mujeres así, dan mala fama, que hay que deslindarse de ellas, y que solo las que trabajan en sus casas y en sus oficinas son impolutas.

Confirma lo anterior, las manifestaciones que la denunciada hizo en su defensa al sostener que "aunado a lo anterior, en mis expresiones hago la diferencia entre las mujeres corruptas y las que todos los días se levantan a trabajar...". Así, ante la explicación que la misma Senadora realiza sobre su discurso, evidencian un patrón estereotipado que debe ser analizado por quien tenga la competencia, porque estos elementos destapan estereotipos, roles, discriminación que son focos rojos de VPMG, una comparación entre mujeres abnegadas, y las que no, como una reproducción de prácticas patriarcales.

Por otro lado, la actora se duele de la trascendencia en el proceso electoral, al formar una mala imagen ante la sociedad, pues estos hechos tuvieron trascendencia pública a través de una red social

perfil personal de la Senadora, y no algún medio oficial de difusión del Senado-, sacando del recinto el discurso y haciéndolo público de manera personal y voluntaria, lo cual constituiría, además, una violación al artículo 134 Constitucional, a lo cual la denunciada en su defensa señala que sus manifestaciones fueron hechas en el ejercicio efectivo de su cargo, y formaron parte de la argumentación y desamonia "para persuadir a los demás Senadores de la República a efecto de que votaran por su propuesta".

Lo anterior, tomando en consideración que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la VPMG como:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público:

Además, la misma Ley en el artículo 20 TER, establece:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Así mismo, debe considerarse lo que establece la Carta Magna al respecto:

ARTICULO 134 DE LA CPEUM

PÁRRAFO SÉPTIMO: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos

PÁRRAFO NOVENO: Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

No obstante, este Tribunal, **PESE A QUE SE OBSERVAN ELEMENTOS QUE PRELIMINARMENTE PUEDEN SER OBJETO DE ANÁLISIS Y ESTUDIO**, es incompetente por la calidad de la denunciada, porque en el momento en que realizó la conducta se encontraba en su carácter de Senadora; dentro del recinto parlamentario y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 61 de la CPEUM, así como el propio Reglamento del Senado, y la Ley de Responsabilidades, este Tribunal, no puede analizar y determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, y en su caso sancionar en el caso concreto, pues la Senadora cuenta con la prerrogativa de la Inviolabilidad Parlamentaria y éste Órgano de Justicia se encuentra constitucionalmente impedido por la inmunidad parlamentaria de la que goza la denunciada por ser parte del Poder Legislativo.

En ese sentido, cabe apuntar los criterios que ha emitido al respecto la SCJN.

Por lo tanto, es al propio Senado al que le corresponde determinar si las conductas constitutivas de VPMG trascienden lo que encuadra como debate parlamentario permitido, con base a los lineamientos y reglamentos de conducta que el propio Senado se autoimpone para propiciar el debate político en su interior.

La inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa -sus deliberaciones y decisiones- no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores.”

Lo resaltado es propio.

Todo lo anterior demuestra que el TEEA indebidamente desecha de plano la denuncia a través de su resolución, en el resolutivo primero: "PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia", por tomar en cuenta que los hechos denunciados se enmarcan en la inviolabilidad parlamentaria, pero en el mismo documento, **también realizó el análisis minucioso de las expresiones cuestionadas para concluir que acreditaban las infracciones de violencia política de género** y la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta incongruencia se actualizó, conforme a la que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

Galdino Julián Justo

VS

*Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido
Acción Nacional en Veracruz
Jurisprudencia 22/2010*

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, LA CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN Y LA EXPOSICIÓN CONCRETA Y PRECISA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE; por ello, **SI SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SE DESECHA UNA DEMANDA, NO DEBE ABORDARSE EL ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS PLANTEADA, PUES LO CONTRARIO, AUN CUANDO SE HAGA AD CAUTELAM, ATENTA CONTRA EL MENCIONADO PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

En efecto, de acuerdo a la citada jurisprudencia, se demuestra que el TEEA transgredió el artículo 17 de la carta magna, en atención a que además de impartir justicia **de forma lenta e inepta**, haciendo **reposiciones de procediendo injustificadas y diligencia innecesarias**, para adminicular elementos y afectarme como entonces Senadora, también dejo de ser imparcial, pues al haber realizado un análisis de fondo, a pesar de

considerarse incompetente y desechar el asunto, demostró **TOTAL dependencia a TERE JIMÉNEZ**, lo que comprueba una carencia absoluta en su profesionalismo como juzgadores.

Igualmente, el máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe tomar en cuenta que tal y como lo señala la multicitada jurisprudencia, para que una sentencia cumpla con el principio de congruencia, debe existir una argumentación acorde que sea concreta y precisa, con la intención de no excederse innecesariamente.

Sobre esa base, si la sentencia del TEEA asumió que los mensajes fueron emitidos por una legisladora, en el ejercicio de sus funciones, y durante el curso de una sesión, ese motivo era suficiente para determinar que no podía conocer el contenido de las expresiones denunciadas, por la inviolabilidad parlamentaria.

Sin embargo, en vez de argumentar solo eso, cometió una deficiencia en la sentencia, toda vez que fundamentó y motivó cuestiones que no le correspondían como el análisis para juzgar con perspectiva de género y allegarse de mayores elementos para sostener una ficticia sistematicidad en la equidad de la contienda, pues todo esto demuestra una competencia falta de pericia, no solo en el derecho electoral, **SINÓ EN LA REGLAS PROCESALES Y SIMPLES QUE DEBE TENER UNA SENTENCIA**. Esta es una muestra de la falta de conocimiento jurídico para que sigan desempeñándose como juzgadores.

Asimismo, la autoridad responsable pretende justificar el hecho de que se pronuncia de manera preliminar respecto a la probable existencia de la infracción de VPMG invocando el asunto SUP-REC-55/2019. No obstante, tal asunto no resulta aplicable al caso en virtud de que las partes involucradas y los hechos que se suscitaron son totalmente distintos, situación que resulta sumamente relevante por lo que a continuación se abordará.

En esa controversia la Sala Superior del TEPJF decidió revocar el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE debido a que declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta por una diputada suplente en contra de una diputada propietaria ambas del ámbito federal, al concluir que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral, conclusión que obtuvo con base en

un análisis preliminar del test para determinar si se acredita o no la existencia de VPGM.

Determinación que la Sala Superior calificó como incorrecta en virtud de que omitió realizar un análisis concatenado, conjunto y contextual bajo una perspectiva de género, pues estos sí podían ser conocidos por vía de la materia electoral, al efecto precisó que:

*"La **autoridad administrativa** electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos a través de las constancias que se encuentran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción."*

De modo que en ese análisis preliminar, la autoridad está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento para determinar, en el fondo, si le asiste la razón a la persona denunciante.

"En congruencia con lo anterior, si del análisis de las conductas y el material probatorio que integre el expediente, la Unidad Técnica o, en su caso, la Sala Especializada advierten la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor de la justiciable."

Lo resaltado es propio

Primeramente, debe tenerse en cuenta que el TEEA perdió de vista que las autoridades involucradas en tal asunto tienen una naturaleza distinta, pues en el SUP-REC-55/2019 la autoridad responsable lo es la UTCE del INE misma que cuenta con un carácter administrativo y que tiene dentro de sus atribuciones la admisión o desechamiento de las denuncias que ante ella se presenten y por tal motivo debe pronunciarse de manera preliminar sobre la posible actualización de la infracción de VPMG, es decir, que quien aplicó el precedente ni quiera entiende temas básicos de derecho electoral.

En la sentencia que se recurre, la autoridad responsable no tiene tal carácter ni tal atribución, así que debió limitarse a declararse incompetente para conocer la infracción cuestionada.

De lo narrado se puede advertir la evidente parcialidad y arbitrariedad con la que actuó la autoridad responsable, al querer aplicar un criterio pretendiendo que las circunstancias se pueden asimilar al presente, sin razones objetivas. Pues tomaron un párrafo de la sentencia descontextualizándolo y utilizándolo a su conveniencia para tratar de justificar que se pronuncian de manera preliminar e indebida sobre las circunstancias que rodean este asunto.

AGRAVIO 2. EL TEEA EXCEDIÓ SUS FACULTADES Y COMPETENCIA, POR HABER VINCULADO AL SENADO PARA QUE EMITIERA UNA SENTENCIA QUE RESOLVIERA LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

El TEEA dictó una sentencia absolutamente incongruente y además, al haberse pronunciando del fondo de la controversia, incurrió en una violación grave que afectó el principio de división de poderes, toda vez que al concluir que había elementos que actualizaban la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género, procedió a vincular al Senado para que se emitiera una sentencia que determinara la existencia o inexistencia de la multicitada infracción, lo cual evidencia la falta probidad en su actuar, puesto que ni la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en asunto idénticos, vincular al Senado para que se pronuncie sobre la posible existencia de una infracción.

Contrario a eso, el máximo Tribunal Electoral de la Materia Electoral, cuando analiza asuntos similares o iguales, solamente procede a remitir el escrito de denuncia al Senado de la República para que determine lo que en derecho corresponda, pues de vincularlo, vulneraría el principio de división de poderes, toda vez que se tratan de controversias de naturaleza meramente parlamentarias.

Incluso, en la indebida sentencia del TEEA hasta se le establecen parámetros al referido Senado de la República, ante lo cual, se vulnera gravemente mi derecho a ser juzgada por una sentencia congruente y que sea acorde a la competencia y facultades que tiene autoridad jurisdiccional que conozca de mi asunto. A continuación, se señala la parte de la sentencia que me agravia:

"Por tanto, la incompetencia de este Tribunal, no obstante, su impacto en el proceso electoral debe ceñirse a la protección que brinda la inmunidad parlamentaria, lo que implica que las expresiones denunciadas se dieron en el desempeño del cargo de senadora, dentro del recinto parlamentario, y durante una sesión ordinaria. O lo que protege al órgano legislativo de injerencias externas, mas no protege a los legisladores de cualquier uso que le dé a la tribuna, ya que se ha auto impuesto reglas de conducta, a las que deben ceñirse los legisladores ya que **no todas las expresiones, incluso expresadas en tribuna están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.**

(...)

De ahí que, sea el Senado de la República quien deba resolver si, como lo señala la promovente, las manifestaciones de la denunciada constituyen VPMG y de ser así, imponer a la sanción correspondiente, tal y como se describe a continuación.

V. Vinculación al Senado de la República. No obstante, a la determinación de este Tribunal respecto a la falta de competencia, se observa lo siguiente:

a. Elementos de la posible actualización de VPMG. Del análisis de los elementos probatorios, sin prejuzgar sobre la actualización o no, de la infracción denunciada, este Tribunal de conformidad con lo establecido en las sentencias SUP-REP-55/2021 y SUP-REP-339/2021, tiene la obligación de analizar si existen indicios sobre la posible afectación en la esfera de derechos político-electorales de las denunciadas, por tratarse de VPMG.

Así, del estudio preliminar de los hechos y del caudal probatorio, sin prejuzgar ni hacer pronunciamientos de fondo, indiciariamente se observan elementos que pueden ser revisados y analizados para determinar si existe VPMG o si encuadran en alguno de los tipos referidos en el párrafo anterior.

b. Ordenamiento aplicable y normas a observar. Ahora bien, en concordancia y en la lógica de las diversas tesis apuntadas en este fallo, en aras de la visibilización de este tipo de conductas, y de evitar que actos presuntamente constitutivos de VPMG queden impunes, es menester señalar, además de los marcos normativos establecidos en el cuerpo de esta sentencia, que el Reglamento

del Senado de la República, en su artículo 10, fracciones V y VI, establece:

Artículo 10

V. Conducirse con respeto con los demás legisladores, así como con el personal que presta sus servicios al Senado y con las personas que participan o concurren a las sesiones y reuniones de los órganos del Congreso de la Unión;

VI. Abstenerse de realizar actos incompatibles con las funciones que desempeñan, así como de hacer valer su condición de legisladores en beneficio propio;

Además, el artículo 19 del mismo ordenamiento, establece que:

Conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los senadores se excusan de intervenir en asuntos en los que tienen interés directo.

Aunado a lo anterior, el mismo reglamento en el numeral 21, señala que:

1. En el desempeño de su cargo los senadores son sujetos de las responsabilidades de orden político y penal que establecen la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y los demás ordenamientos aplicables.

2. Asimismo son responsables por faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en los términos de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley y este Reglamento

Además, es oportuno señalar que el propio Senado de la República cuenta con un Protocolo Para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género al Interior del Senado de la República, por lo que la propia cámara de Senadores cuenta con el marco y mecanismos oportunos para atender la denuncia de mérito.

En ese sentido, el hecho de que este Tribunal se declare incompetente, no conlleva a que se vulnere su garantía de tutela efectiva de justicia, dado que la Sala Superior ha considerado que uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPMG, es el relativo a la competencia, pues, de lo contrario, la resolución podría ser considerada como ilegal y arbitraria.

Y esto viene a colación, porque es menester señalar que con la declaración de incompetencia no se deja en estado de indefensión a la víctima, ni se tienen sin analizar y calificar las conductas que pudieran trascender lo permitido, máxime que no pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos que la Senadora, hizo uso de su red social Facebook, donde saca de la Tribuna parlamentaria sus dichos y los hace del conocimiento público, todas estas situaciones que debe tomar en cuenta el Senado para efecto de verificar si se trastoca tanto su normativa interna en cuanto al uso permitido de la Tribuna, y por otro lado, si sus manifestaciones constituyen VPMG.

Lo anterior, porque de sus dichos puede observarse que su discurso gravita sobre una crítica severa a una administración municipal encabezada por **Dato Protegido***, pero realiza manifestaciones que pudieran ser consideradas como VPMG porque contienen estereotipos de género cuando menciona:

Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, Dato Protegido* se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo.

Corruptas como Dato Protegido*, no queremos.

Muchas mujeres hemos luchado con trayectoria, con mucho esfuerzo, sufriendo violencia política y no queremos que una mujer como *Dato protegido manche la buena política de Aguascalientes.

[...]

Reto hoy a Marko Cortés, al amigo de *Dato protegido, reto a Marko Cortés y a sus comparsas, a que firmen este...

Lo anterior, obliga al propio Senado de la República a analizar los hechos denunciados, teniendo en consideración que la Senadora señalada como responsable, en el momento que ocurrieron los actos, era legisladora en activo, y a la semana siguiente solicitó su licencia para separarse del cargo, el día ocho de marzo fue registrada en el SNR, y el pasado quince de marzo, registró su candidatura a la gubernatura en el presente proceso electoral local.

Por tanto, la autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, deberá analizar si la conducta denunciada, constituye VPMG y a su vez, transgrede los reglamentos y normas internas del órgano legislativo; y en su caso, establezca la responsabilidad y sanción que corresponda.

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia.

SEGUNDO. Se vincula al Senado de la República para que, en ejercicio de sus funciones, y conforme a su normatividad, resuelva conforme a derecho correspondiente, instaurando un procedimiento expedito y adecuado para analizar las conductas denunciadas, de acuerdo con lo razonado en la presente sentencia."

Es así como se demuestra que al haberle otorgado parámetros al Senado de la República, incidió en el principio de división de poderes, pues el TEEA excedió sus facultades para afectar la autonomía y organización de dicho órgano legislativo, al haberle exigido la emisión de una sentencia que se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Es inadmisibles que un Tribunal Electoral Local otorgue parámetros específicos al Senado de la República para que resuelva una controversia, toda vez que **INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO O NO EN MI CONTRA, ES FACULTAD DEL PROPIO SENADO, Y NO DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.**

Agravio 3. EL TEEA NO DEBIÓ DAR VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

El Tribunal Electoral de manera totalmente arbitraria e infundada ordenó dar vista de la denuncia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en tal actuar violentó mi derecho de presunción de inocencia. Como se ha

desarrollado a lo largo del presente, toda vez que el Pleno del TEEA al desechar de plano la denuncia y declararse incompetente para conocer del asunto, era motivo suficiente para concluir que se encontraba impedido para ordenar la vista a diversa autoridad electoral.

Pues además de que omite fundar y motivar la razón de esa determinación, la vista solo puede ordenarse ante el conocimiento de hechos que de manera objetiva y evidente puedan ser constitutivos de un delito, cuestión que en el caso no podría ocurrir a menos que la autoridad responsable hiciera una valoración de fondo a los hechos denunciados o bien, hubiera acreditado la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues solo ante tal situación tendría elementos mínimos para considerar que se está frente a la probable comisión de un delito por parte de la suscrita. Sin embargo, tal y como se señaló, el TEEA ni siquiera era competente para analizar el contenido de los mensajes que emitió.

Hipótesis que no ocurrió, ya que la magistrada ponente parte de un análisis subjetivo, concatenado y evidentemente parcial para poder arribar a la conclusión de que existen "focos rojos" que demuestran estereotipos y roles de género.

Esta situación demuestra un actuar negligente y sumamente arbitrario por parte del pleno del tribunal electoral, pues sin tener elementos mínimos que demuestren la posibilidad de que se cometa un delito, decidieron dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el expediente principal TEEA-PES-007/2022, mismo que deberá de ser enviado por la responsable conjuntamente con su informe justificado.

PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita.

INSTRUMENTAL DE CUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente procedimiento y en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

ÚNICO: Revocar la sentencia combatida

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación.



MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARQUEZ
ALVARADO
MARTHA CECILIA

FECHA DE NAC
29/07/19

SEX

DOMICILIO
C SAN JUAN 102
COL DEL CARMEN 20050
AGUASCALIENTES, AGS.



CLAVE DE ELECTOR MRALMR84072901M600

CURP MAAM840729MASRLR04

AÑO DE REGISTRO 20

ESTADO 01

MUNICIPIO 001

SECCIÓN 0027

LOCALIDAD 0001

EMISIÓN 2019

VIGENCIA 2029

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

12

15



8000527

Edmundo Jacobo



Edmundo Jacobo

EDMUNDO JACOBO M
SECRETARIO EJECUT
INSTITUTO NACIONAL

IDMEX1841493657<<002700657810
8407292M2912316MEX<13<<02892<
MARQUEZ<ALVARADO<<MARTHA<CEC